

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021, DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO DE MIEMBROS AYUNTAMIENTO, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, en el que se aprobó, entre otras, la designación del ciudadano Oswaldo Chacón Rojas como Consejero Presidente del Consejo General, y de las ciudadanas Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, como Consejeras Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IV. El veintiocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Chiapas Unido."
- V. El diez de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Podemos Mover a Chiapas."
- VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/234/2018, por el que aprobó el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación de "Nueva Alianza Chiapas", con efectos de registro a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.
- VII. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VIII. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- IX. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
 - El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
 - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

- El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
- El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
- El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
- El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
- El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
- El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
- El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
- El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
- El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
- El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
- El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).
- El 31 de diciembre de 2020, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

Precisándose que los asuntos vinculados directamente con el PELO 2021, dándose inicio el 10 de enero del presente año, en forma prioritaria y a fin de evitar violaciones a la normatividad electoral, serán atendidos en términos de lo previsto en los Acuerdos IEPC/CG-A/009/2020 (suspensión de plazos), IEPC/CG-A/010/2020 (aprobación de celebración de sesiones virtuales), e IEPC/CG-A/011/2020 (exhorto a las y los servidores públicos de los tres poderes de gobierno del estado, para que se abstengan de realizar promoción personalizada, en relación a la propagación del COVID-19).

- X. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XI. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
 - i. Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - ii. Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - iii. Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XIII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado

mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.

- XIV. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, por el que declaró procedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos "Pensemos en Chiapas A.C." para obtener su registro como partido político local en el estado de Chiapas, bajo la denominación de "Partido Popular Chiapaneco", con efectos de registro a partir del primero de julio de dos mil veinte.
- XV. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XVI. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas.
- XVII. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne de manera mixta, el Consejo General de este Organismo Público Local, el C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020.
- XVIII. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/32/2020, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.
- XIX. El treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General, de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/034/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XX. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXI. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social Por México", para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- XXIII. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020.

XXIV. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante resolución INE/CG687/2020, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobando en consecuencia, el cambio de denominación a Fuerza Por México.

XXV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo octavo mandató lo siguiente:

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

XXVI. El mismo dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/073/2020, aprobó el Reglamento interior y el Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones, adecuados al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamiento de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

XXVIII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/079/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento de la entidad para el proceso electoral local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2020¹.

XXIX. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/081/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se

¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.079.2020.pdf>

modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2021, así como los topes de gastos de apoyo ciudadano y la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/040/2020².

- XXX. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- XXXI. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/001/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXXII. El mismo uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/002/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXXIII. El pasado 8 de marzo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebraron convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional celebrado; a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en Razón de Género denominada 3 de 3 contra la violencia. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- XXXIV. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, por el que, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, se modifica el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.
- XXXV. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/051/2021, por el que derivado de las imposibilidades materiales para su integración se desestima la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.
- XXXVI. El mismo nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, por el que, emitió las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los Partidos Políticos para acreditar la auto adscripción calificada (vinculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- XXXVII. El doce de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/095/2021, por el que declaró a quienes, habiendo obtenido el mínimo legal de apoyo ciudadano requerido, tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas

² Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.081.2020.pdf>

independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de aquellas personas aspirantes que no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.

- XXXVIII. En el sistema para las solicitudes de registro para integrar los órganos desconcentrados del Instituto, quedaron registradas más de seiscientas personas que se auto adscribieron personas indígenas y además bilingües.
- XXXIX. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, personal especializado del Instituto, impartió curso presencial en la facultad de ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas; dirigido a los integrantes de los consejos distritales y municipales sobre las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, destacando que el 70% de los dichos integrantes de dichos consejos son personas indígenas y además bilingües.
- XL. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/135/2021, por el que, a propuesta de la comisión permanente de organización electoral, se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, así como la documentación electoral sin emblemas que quedó pendiente de aprobación en el acuerdo IEPC/CG-A/028/2021; mismas que se encuentran debidamente validadas por el instituto nacional electoral para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLI. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local electoral, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLII. En el periodo del veintiuno al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC).
- XLIII. El veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se declara la procedencia de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial, "Va por Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, conformada por los partidos políticos, acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/002/2021.
- XLIV. El 01 de abril de 2021, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.385.2021, dirigido al magistrado presidente del Poder Judicial del Estado, maestro Juan Óscar Trinidad Palacios; solicitó el cruce de la base de datos de las personas sancionadas por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, a que hace referencia la cláusula tercera inciso c) del convenio antes citado, contra la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP), solicitando se informara a esta autoridad el listado de las personas que, habiendo solicitado el registro de candidaturas, se ubiquen en dicha hipótesis.
- XLV. El pasado 06 de abril de 2021, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el resultado del cruce de información solicitada y a que hace referencia el antecedente que precede.
- XLVI. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Directora de desarrollo e infraestructura tecnológica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió oficio DDIT/0418/2021, por el que en alcance al similar DDIT/0396/2021, refiere que la información preliminar fue remitida con base en el distrito Judicial de Tuxtla y que a fin de completar la información se solicitó directamente a los juzgados donde se radicaron los expedientes, para que determinaran si los candidatos enviados por esta autoridad fueron sujetos a los delitos de violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia y a partir de la información remitida por los juzgados; remite la lista de candidatos cuyo nombre se encuentra en la base de datos de expedientes de juzgados de control, y Tribunales de Enjuiciamiento del Estado, por delitos de Violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia, haciendo la aclaración que esta lista se obtuvo de los dos anexos previamente remitidos.

XLVII. El trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

XLVIII. Del quince al diecinueve de abril, se realizaron diligencias correspondientes a los cumplimientos de los requerimientos para las solventaciones en materia de paridad de género y cuota indígena correspondientes al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

XLIX. Que el diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sesionó a fin de aprobar la verificación el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; en dicha sesión a propuesta del Consejero Presidente y por aprobación unánime se decretó receso a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizara una nueva revisión de las solventaciones y sustituciones presentadas por los partidos políticos a fin de ser impactadas en el proyecto de acuerdo y sus anexos.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.
3. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
4. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.
5. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio

de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

6. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, son los siguientes:
 - I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
 - IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
 - V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
 - VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
 - VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
 - VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.
7. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, estable que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.
8. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
9. Que el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.
10. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

11. Que el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.
13. Que el artículo 19, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
14. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.
15. Que, por su parte, el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
16. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
17. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
18. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

- II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
 - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
19. Que el artículo 7 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que:

En términos del artículo 19 del código; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postule persona transgénero, la candidatura corresponderá al género al que se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la auto adscripción calificada de género, que, de manera enunciativa, puede ser a través de alguno de los siguientes elementos:

- a) Solicitud de rectificación de acta de nacimiento;
 - b) Acta de nacimiento rectificadas;
 - c) Elementos que demuestren que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer, según la identidad de género a la que se auto adscribió;
 - d) Todos los elementos adicionales que permiten a la autoridad electoral presumir que, aquella persona cuya documentación oficial no coincide con quien dice ser, pueda de todos modos ser registrada según el género al que se auto adscribe y, en el caso concreto, ser considerada dentro de las postulaciones femeninas, masculinas o no binarias que haya presentado el partido político.
20. Que el artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

En caso de que un partido político registre candidaturas de forma individual en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos doce fórmulas de mujeres y el restante a fórmulas de hombres.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues en términos de la Jurisprudencia del

TEPJF 44/2019; ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

En el caso de que un partido político, postule de forma individual sólo un porcentaje del total de candidaturas, deberá verificarse que la postulación sea del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más de mujeres en relación a las fórmulas de hombres, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de candidaturas, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponde dentro de la coalición o candidatura común (conforme el convenio o acuerdo), por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas que le corresponda al partido sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso b) del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

21. Que el artículo 9 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.

Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.

Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.

Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.

En términos del artículo 19, inciso g), del código, en caso de sustituciones de candidatas o candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.

22. Que el artículo 10 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa, de suplentes generales, determinados en el artículo 38 de la de la Ley de Desarrollo Constitucional; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, de forma incompleta.

Se considera planilla incompleta, cuando no exista candidato o candidata en uno o más cargos de la planilla y que habiéndose requerido al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que complete su planilla, no da cumplimiento con dicho requerimiento dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, se declarará la improcedencia del registro de la planilla que corresponda, sin perjuicio para esta autoridad electoral.

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la auto adscripción de género.

23. Que el artículo 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas a Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberán de cumplir con lo siguiente:

En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, por suspensión de elección por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como una acción afirmativa, podrán realizar las acciones que consideren necesarias, para que favorezcan el registro de candidaturas encabezadas por mujeres, en los cinco municipios urbanos más poblados del Estado.

Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 25 numeral 2 del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

En caso que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Para cumplir con la paridad vertical, cada partido político, coalición o candidatura común o independiente, en el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Cuando el número de integración sea impar, deberá postularse una candidatura más al género femenino.

24. 'Que el artículo 12 del Reglamento para el registro de candidaturas aprobados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

"Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;
- II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;
- IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y conforme el calendario electoral.
- V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el Código y el presente Reglamento.
- VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;
- VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y
- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
 - b) Saber leer y escribir;
 - c) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
 - d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

- e) Tener un modo honesto de vivir, y
- f) No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- g) No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- h) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- i) No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
- j) No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
- k) No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código.

XI. Los previstos en el presente reglamento.

2. Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV del numeral anterior, no surtirán efectos de renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto se acredita a través de los siguientes documentos que se establecen de manera enunciativa más no limitativa, que el servidor público continúa en sus funciones aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

- a) actas de sesiones
- b) recibos de nómina
- c) lista(s) de asistencia
- d) presentación de informe de labores

3. Independientemente de lo señalado anteriormente, quienes aspiren a una Diputación Local, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 40, de la Constitución Local, que establece los siguientes requisitos:

- a. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- b. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección (06 de junio de 2021).
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
- d. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- e. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- f. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección y conforme el calendario electoral.
- g. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- h. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección."

25. Que en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento para el registro de candidaturas, así como en el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, en el periodo del veintiuno al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes presentaron sus solicitudes de registro de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas, levantándose

acta circunstanciada bajo la fe de la oficialía electoral del Instituto y consecuentemente las siguientes etapas y plazos:

Plazo o periodo	ACTIVIDAD
21 de marzo al 29 de marzo de 2021	Solicitud de registro de candidaturas en el SERC.
30 de marzo de 2021	La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) remitirá a la Secretaria Ejecutiva el reporte generado en el SERC e inicia periodo de sustitución por renuncia.
30 de marzo al 01 de abril de 2021	La DEAP realizará la revisión de los reportes generados en el SERC, así como la documentación presentada.
30 de marzo al 03 de abril de 2021	La DEAP remitirá solicitud de verificación de auto adscripción calificada a los Órganos Desconcentrados.
30 de marzo al 02 de abril de 2021	La DEAP Requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a efecto de que subsanen irregularidades u omisiones en un plazo de 72 horas
30 de marzo al 5 de abril de 2021	Los partidos políticos subsanarán requerimientos formulados
de las 09:00 horas de 02 de abril a las 23:59 horas del 06 de abril de 2021	Los partidos políticos entregarán la documentación física de las planillas y formulas previamente cargada en el SERC
31 de marzo al 08 de abril de 2021	Los ODES realizarán sendas diligencias de verificación de auto adscripción calificada, remitiendo el acta de forma digital de forma inmediata.
Al 09 de abril	Los ODES remitirán a la DEAP de forma física, el acta de verificación de auto adscripción calificada.
Al 12 de abril de 2021	La DEAP remitirá a la Secretaria Ejecutiva, el proyecto de acuerdo para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.
A más tardar el 13 de abril de 2021	Resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las candidaturas
Del 30 de marzo al 17 de mayo	Periodo de sustituciones con renuncia

26. Que en sesión de 31 de marzo de 2021; en sesión de Consejo General se dio cuenta de las solicitudes de registro de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC) y atendiendo al asunto general planteado por las representaciones partidistas relativo a sus postulaciones; se dio cuenta del éxito del sistema implementado y que en adición a los listado preliminares publicados, las representaciones partidistas serían requeridas para solventar registros que están capturados en el SERC y que quedaron pendientes de postulación.
27. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, desde el 30 de marzo inició con la revisión de los reportes generados de solicitudes capturadas en el SERC, así como de aquellas que quedaron pendiente de postular y de la documentación presentada.
28. Que en términos del artículo 41, numeral 2 del Reglamento para el registro de candidaturas, en los casos que la Dirección Ejecutiva, advirtió alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no correspondiera a la captura de datos en el SERC y que tuviera como resultado el incumplimiento del Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades; en ejercicio de la garantía de audiencia; requirió mediante correo electrónico a los Partidos Políticos, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsanaran dichas irregularidades u omisiones en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.
- En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dio vista a las partes involucradas a fin de que exhibieran la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tuvo por valida la última solicitud de registro.
29. Que en el periodo de las 09:00 horas de 02 de abril a las 23:59 horas del 06 de abril de 2021, transcurrió el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes de candidaturas independientes entregarán la documentación física de las planillas y formulas previamente cargada en el SERC, y en el que también se

advirtieron omisiones o irregularidades, falta de documentación o que la misma no correspondía a la captura de datos en el SERC lo cual llevaba como resultado al incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades.

Por lo que, en cumplimiento a la garantía de audiencia; requirió de nueva cuenta mediante correo electrónico a los Partidos Políticos, y coaliciones a fin de que subsanaran dichas irregularidad u omisiones en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dio vista a las partes involucradas a fin de que exhibieran la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tuvo por valida la última solicitud de registro.

30. Que el trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

Asimismo, el diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sesionó a fin de aprobar la verificación el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; en dicha sesión a propuesta del Consejero Presidente y por aprobación unánime se decretó receso a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizara una nueva revisión de las solventaciones y sustituciones presentadas por los partidos políticos a fin de ser impactadas en el proyecto de acuerdo y sus anexos.

31. **DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO RELACIONADO CON LA SEPARACIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DECRETADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.**

Que con base en lo previsto en el artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracción III y IV del Reglamento para el registro de candidaturas del IEPC; es un requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas; no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código, el cual, entre otras cosas, establece en su numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), que las y los Diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme al calendario, por su parte, en su numeral 1, apartado C), fracción IV, inciso b) y d), establece que los miembros de ayuntamientos que pretendan ser reelectos, solo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos; Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, de este último precepto, se advierte que no existe un establecimiento de separación del cargo para la reelección de regidurías y sindicaturas.

En ese orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizó la confronta de información entre la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP), y la base datos de servidores electos popularmente en el proceso local 2018, así como con base de datos de servidores de gobierno del estado y de servidores federales electos popularmente en 2018, y una vez conocido los resultados requirió a los partidos políticos y coaliciones la licencia de separación del cargo para aquellas solicitudes de candidaturas que no la presentaron en el periodo de solicitudes.

Atento a ello, los partidos políticos y coaliciones dieron respuesta a los oficios correspondientes; en algunos casos solicitaron la sustitución de las personas, en otros casos, presentaron la licencia respectiva y en otros tantos manifestaron que se debía inaplicar dicho requisito solicitando el registro correspondiente.

Sin embargo, como se dio cuenta en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, este Consejo General resolvió el incumplimiento e improcedencia de algunas candidaturas, otorgándose a los partidos políticos un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en mención para que hicieran la sustitución correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendría por cancelados los registros.

En ese sentido, tomando en cuenta que el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, fue notificado a los partidos políticos coaliciones mediante circular IEPC.SE.081.2021, el 15 de abril del año en curso, a las 04:51 horas, y tomando en consideración que el plazo para sustituir a los candidatos antes mencionado, fue de 48 horas, mismo que feneció el 17 de abril del presente año, a las 04:51; este Consejo General tiene por colmado los requerimientos realizados a los siguientes partidos políticos, por cumplir en tiempo y forma lo solicitado y conforme lo siguiente:

Distrito, fórmula, municipio	Nombre	Partido o coalición	Cargo propuesto	Cargo o empleo que ostentan	Cumplimiento
Fórmula 3 de RP	Rosa Netro Rodríguez	PAN	Diputación Local	Diputación Local en Chiapas	Realizó la sustitución por la fórmula mujer y con autoadscripción indígena: Sheila Aleli Sánchez Gómez, propietaria; Ingrid Zulibeth Estrada Aguilar, suplente; por lo que habiendo cumplido con los requisitos de elegibilidad se decreta su procedencia condicionada pues está pendiente la verificación de vínculo comunitario en términos del considerando 34.
Fórmula 2 de RP	Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	Morena	Diputación Local	Diputación Federal	Realizó la sustitución correspondiente por Carlos Molina Velasco, quien cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que se decreta su procedencia.
Fórmula distrito 6 de MR.	María Roselía Jiménez Pérez	PT	Diputación Local	Diputación Federal	Realizó la sustitución correspondiente por Erika Yazmin Sosa García, quien cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que se decreta su procedencia.
Tuxtla Gutiérrez	Juan Antonio Sarmiento Salazar	Coalición "Va por Chiapas"	5a. Regiduría Propietaria	Diputación Local en Chiapas.	Realizó la sustitución correspondiente por Luis Eduardo Sarmiento Salazar, quien cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que se decreta su procedencia.
Huitiupán	Dulce María Hernández Hernández	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	2ª Regidora propietaria de Ixtacomitán	A solicitud de un nuevo cruce se advirtió que es un caso de

					homonimia, por lo que se resuelve la procedencia.
Mitóntic	Fernando López López	Fuerza por México	Presidencia	Regidor de representación proporcional en Mitóntic	Realizó la sustitución correspondiente por Maruca Méndez, quien cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que se decreta su procedencia.
Amatán	Evangelina Díaz Velasco	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	Regidor de RP por Chiapas Unido	Solventó con renuncia al consejo municipal antes del 30 de abril de 2020, y entregó decreto del H. Congreso del Estado por el que se resuelve la desaparición del Ayuntamiento, por lo que se resuelve la procedencia del registro de Evangelina Díaz Velasco.
Ángel Albino Corzo	Pedro Sánchez Pérez	Chiapas Unido	2a. Suplente General	1er Regidor propietario en Ixtacomitán	A solicitud de un nuevo cruce se advirtió que es un caso de homonimia, por lo que se resuelve la procedencia.

De lo anterior se precisa que dichas sustituciones ya fueron impactadas por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el sistema estatal de registro de candidaturas por lo que se ven reflejadas en la lista de planillas anexo al presente acuerdo.

32. **DE LAS SOLVENTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CUOTA DE JUVENTUDES DE DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECRETADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.**

1. Elección de diputaciones de Mayoría relativa y de representación proporcional

Que en términos de lo previsto en el Reglamento de registro de candidaturas aprobado por este Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 30 de la Constitución Local, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deben garantizar la participación de las y los jóvenes, debiendo registrar por lo menos el 10% de sus candidaturas propietarias a personas de menores de 30 años: (21 a 29 años), en el caso de diputaciones, y de (18 a 29 años en el caso de ayuntamientos. En ambos casos, el cómputo será con corte a un día previo al de la elección (05 de junio de 2021).

En ese sentido con base en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, **en la elección de diputaciones de mayoría relativa**, se requirió a los partidos; Encuentro Solidario; Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y la coalición "Juntos Haremos Historia" para que en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa postularan tres fórmulas de jóvenes tanto el propietario como el suplente, por lo que se les otorgó un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en mención; subsanaran lo requerido por esta autoridad electoral.

De dichas notificaciones se advierte que por lo que hace a los Partidos, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas, y la coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas", postularon tres fórmulas de jóvenes a través de la propia coalición en la que participan en 22 distritos, misma que **postuló tres fórmulas de jóvenes**, es así que, en vía de consecuencia, tanto la coalición como los integrantes de la misma han cumplido con la cuota requerida, pues se reitera que son integrantes de la misma.

Por otra parte, se advierte el incumplimiento reiterado de Encuentro Solidario, pues solo cuenta con dos fórmulas de jóvenes completas (Fórmula del distrito de TGZ; fórmula del distrito de Mapastepec,), de tres requeridas.

No pasa inadvertido que dicho partido, también cuenta con fórmulas de diputaciones en los distritos de Cacahoatán; Chamula; Las Margaritas; Pichucalco; Bochil; Frontera Comalapa; Palenque; Simojovel, en donde postula a una persona joven como integrantes de dichas fórmulas; en ese sentido, tomando en cuenta que la cuota exige postulaciones de fórmulas completas (esto es que tanto propietario como suplente deben ser personas jóvenes); se otorga un plazo de 24 hora contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a fin de que el partido postule otra candidatura joven en algunas de las fórmulas señaladas y así cumplir con la cuota de tres, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, este Consejo General dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

- a) En la **elección de diputaciones de representación proporcional**, se requirió a los partidos; Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México y PRI, para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, postularan a jóvenes en formulas completas.

De dichas notificaciones se advierte que por lo que hace al Partido, Encuentro Solidario postuló dos fórmulas de representación proporcional por lo que cumple con el requerimiento; asimismo, por lo que hace a Fuerza por México se advierte que postuló una fórmula de jóvenes del total de dos postulaciones que hizo por dicho principio, por lo que se advierte que dicho partido ha dado cabal cumplimiento, tomando en cuenta que el 10% de 2, es .2 y que se redondea a 1.

Sin embargo, se advierte el incumplimiento reiterado por parte del Partido Movimiento Ciudadano (0 de 2); por lo que se le otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a fin de que realice la postulación de dos fórmulas completas de jóvenes, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, este Consejo General dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

2. Elección de miembros de Ayuntamientos.

Que, en términos de lo previsto en el Reglamento de registro de candidaturas aprobado por este Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 30 de la Constitución Local, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán, la participación de las y los jóvenes, debiendo registrar por lo menos el 10% de sus candidaturas propietarias a personas de menores de 30 años.

A efecto de garantizar la efectividad de la cuota de personas jóvenes, cada partido, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en lo que corresponda, deberá postular, por cada municipio cuando menos el 10% de jóvenes en candidaturas propietarias, tomando como base el número de cargos propietarios que conforma cada Ayuntamiento una vez electo y conforme el grupo poblacional al que pertenezca de acuerdo con el código y el artículo 38 de la Ley de desarrollo Municipal y detallado en el anexo 4 del Reglamento.

Por lo anterior, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 se le otorgó a los partidos políticos y coalición correspondiente, un plazo de 48 horas para que, a partir de la notificación del acuerdo en mención, garantizaran, la participación de las y los jóvenes, en cumplimiento al artículo 30 de la Constitución Local.

En ese sentido los partidos políticos que dieron cumplimiento al requerimiento de este Órgano Electoral son los siguientes:

Partido Político	Municipio	Requerimiento	Observación
Movimiento ciudadano	San Cristóbal de las Casas Palenque Villaflora	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	Realizó el ajuste correspondiente en los dos municipios.

Fuerza por México	Comitán de Domínguez Tuxtla Gutiérrez	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	No cumplió; únicamente postuló un cargo joven en los 2 municipios.
Partido del Trabajo	Tapachula Villaflora	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	Realizó el ajuste correspondiente en los dos municipios.
Podemos Mover a Chiapas	Tuxtla Gutiérrez Villaflora	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	Realizó el ajuste correspondiente en los dos municipios.
Chiapas Unido	Tuxtla Gutiérrez Palenque	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	Realizó el ajuste correspondiente en los dos municipios.
Coalición "Va por Chiapas"	Yajalón Villaflora	Deberá postular a dos jóvenes propietarios.	Ya cumplió la cuota de 2 jóvenes en Villaflora, sin embargo, en el caso de Yajalón; falta una postulación joven.

En ese sentido, se advierte el incumplimiento reiterado de Fuerza por México, así como de la coalición "va por Chiapas" por lo que se les otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que realicen la postulación correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, este Consejo General dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

- i. De igual manera, se advirtió que existían personas que no contaban con la edad mínima de 21 años cumplidos al día de la elección, requisito previsto en el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, por lo que se les requirió a los partidos políticos para que sustituyeran candidaturas por no cumplir el requisito legal de la edad mínima, por lo que, dentro del plazo otorgado, se advierte el siguiente cumplimiento:

Diputaciones RP	Fórmula 11	Chiapas Unido	Suplente	DAFNE CANSECO YERVES	Realizó la sustitución correspondiente
Diputaciones RP	Fórmula 3	Partido Acción Nacional	Suplente	ANA CRISTINA TERATOL PÉREZ	Realizó la sustitución correspondiente
Diputaciones RP	Fórmula 8	Partido Acción Nacional	Propietario	FERNANDO ALEXANDER GÓMEZ CRUZ	No ha cumplido

En ese sentido, se otorga un plazo de 24 horas al Partido Acción Nacional a fin de que realice el ajuste correspondiente apercibido que, de no hacerlo, se cancelará el registro de dicha candidatura sin responsabilidad para este Instituto.

33. **DE LAS SOLVENTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECRETADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.**

A fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género resulta indispensable establecer el marco normativo aplicable. En, en ese sentido, resulta idóneo indicar que dicha obligación fue analizada a la luz

de los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto³, toda vez que dicho instrumento legal, en su oportunidad, retomó los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo mandatado por los artículos 13, fracción VIII; 19; y 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo contenido en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable, en ese sentido, en su oportunidad el Consejo General al emitir los Lineamientos de paridad dotó de certeza respecto de los bloques de votación alta, media y baja que correspondían a cada partido político, asimismo, aprobó los bloques para la coalición aprobada por este Instituto, a saber:

- Coalición parcial para la elección de ayuntamientos en noventa municipios celebrado entre los partidos PRI; PAN; PRD, la cual fue aprobada mediante resolución IEPC/CG-R/002/2021 y modificado a noventa y un municipios con la precisión del siglado, lo cual fue aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/003/2021.

En la especie, los partidos políticos y coaliciones observaron el cumplimiento de la paridad de género desde tres vertientes contempladas en el artículo 10 de los Lineamientos de paridad de género y que se resumen a continuación:

- **Vertical;** referente a la alternancia de género en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio y en caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino.
- **Horizontal:** Implica que del total planillas de Ayuntamientos que cada partido postule en la presente elección, en al menos la mitad presentaron planillas en las que la postulación corresponde a mujer y el resto de hombre, en caso de postulaciones impares, la mayoría debe corresponder al género femenino.
- **Transversal:** Ésta a su vez se analiza en tres aspectos.
Primero. De lo contenido en el artículo 8, inciso d) de los Lineamientos de paridad; en cada uno de los bloques de distritos de cada partido político aprobados mediante el acuerdo IEPC/CG-/049/2021, así como los bloques de las coaliciones previamente referidas, aprobados mediante resoluciones IEPC/CG-R/001/2001 e IEPC/CG-R/002/2021; **los partidos políticos, y coaliciones, debían registrar la mitad de candidaturas para mujeres y la mitad para hombres.** En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar, la mayoría corresponderá a las mujeres, evitando de esta manera un sesgo que las perjudique.

En ese sentido, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 se advirtió **el incumplimiento de la coalición "va por Chiapas" en bloque de media; el PRI en el bloque de alta; el PAN en su bloque individual de alta votación y el Partido Fuerza por México quien ha postulado 34 presidencias de hombres y 29 de mujeres por lo que debía ajustar su postulación para quedar 32 de mujeres y 31 de hombres, al tratarse de un número impar en términos de los Lineamientos de paridad de género; otorgándose** a los partidos políticos y coalición antes mencionados, un plazo de 48 horas para que, a partir de la notificación del acuerdo en mención, garantizarán, la paridad en las postulaciones, en cumplimiento al artículo 30 de la Constitución Local.

Atento a ello, dentro del plazo otorgado se tiene el siguiente cumplimiento:

El partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento en materia de paridad género en el bloque de alta haciendo el cambio de género de la presidencia de Chanal, por lo que sus bloques quedan de la siguiente manera:

³ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	PARIDAD HORIZONTAL		
ALTA	5	5	10	16	16	32
MEDIA	5	5	10	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
BAJA	5	5	10			
OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS	1	1	2			

La coalición "Va por Chiapas" dio cumplimiento en materia de paridad género en el bloque de media haciendo el cambio de género de la presidencia de Ocosingo, por lo que sus bloques quedan de la siguiente manera:

COALICIÓN "VA POR CHIAPAS"

BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	PARIDAD HORIZONTAL		
ALTA	16	14	30	47	44	91
MEDIA	15	15	30	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
BAJA	16	14	30			
OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS	0	1	1			

Ahora bien, se advierte el incumplimiento reiterado por parte del Partido Acción Nacional, en su bloque individual, al postular 2 hombres y 1 mujeres cuando debe ser viceversa, tal y como se advierte a continuación:

ACCIÓN NACIONAL

BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	PARIDAD HORIZONTAL		
ALTA	1	2	3	9	7	16
MEDIA	2	1	3	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
BAJA	2	0	2			
OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS	4	4	8			

Asimismo, se advierte el incumplimiento reiterado por parte del Partido Fuerza por México, pues postuló 32 hombres a presidencias y 31 mujeres.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, se sanciona al partido político Acción Nacional y a Fuerza por México con AMONESTACIÓN PÚBLICA y se le

requiere de nueva cuenta para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, haga la corrección que corresponda.

Asimismo, vencido el plazo aquí otorgado, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político por reincidencia.

En ningún caso, el partido político, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrá cancelar registros, en lugar de rectificar con la sustitución de candidaturas por el género que corresponda.

En caso de que el partido político no haya atendido la solicitud de rectificación para cumplir con la paridad, el IEPC tendrá que negar el registro al número necesario de candidaturas encabezadas por hombres hasta lograr la paridad. Para ello, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los Municipios del Estado con relación a la votación válida emitida.

34. **DE LA VERIFICACIÓN DEL VÍNCULO COMUNITARIO ORDENADO EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.**

Que en el periodo de seis a nueve de abril del dos veintiuno, los consejos distritales y municipales, realizaron diligencias de verificación de vínculo comunitario de las candidaturas que se auto adscribieron indígenas, bajo la fe electoral con la que fueron habilitados por el Secretario Ejecutivo y levantando acta circunstanciada al respecto.

Que, habiendo revisado los expedientes de solicitud de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y las coaliciones registradas; con base en las evidencias proporcionadas, así como del testimonio de los consejos municipales y las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados de este Instituto, mismos que fueron administradas de forma integral, este Consejo General resolvió dichas solicitudes mediante el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

En dicho acuerdo el Consejo General determinó la existencia de 251 solicitudes, de registro de candidaturas indígenas que no acreditaron el vínculo comunitario, otorgando un plazo de 72 horas para que los partidos aportarán mayores evidencias o en su caso realizaran la sustitución correspondiente.

Asimismo, también decretó la existencia de 429 candidaturas que quedarían con estatus de en proceso de verificación.

En ese sentido, a partir de la información contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, y confrontado con las nuevas evidencias, manifestaciones y en su caso sustituciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones; este Consejo General a partir de los datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y con base en la revisión ordenada el diecinueve de abril, en sesión de Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el que se decretó receso; se tienen los siguientes datos globales:

Estatus	Número de candidaturas	Observación
Solicitudes con auto adscripción indígena (ayuntamientos, diputaciones MR; Diputaciones RP)	3313	De esas 3113; 3119 correspondían a Ayuntamientos; 100 a diputaciones por mayoría relativa y 94 a diputaciones de representación proporcional.
Acreditaron vínculo comunitario	2983	Procedentes
No acreditaron vínculo comunitario en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	251	Se concedió plazo de 72 horas para presentar mayores elementos o en su caso la sustitución correspondiente, apercibidos de que de no hacerlo se

		harían acreedores a una amonestación pública y en su caso a la cancelación de candidaturas.
En proceso en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	523	Se concedió plazo de 72 horas para presentar mayores elementos o en su caso la sustitución correspondiente, apercibidos de que de no hacerlo se harían acreedores a una amonestación pública y en su caso a la cancelación de candidaturas.
Nota: de los 251 que se presentaron el proyecto de acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, se sumó uno relacionado con la candidatura de la C. María Soledad Sandoval Martínez.		

A) SEGUIMIENTO DE LOS REGISTROS QUE EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021, FUERON DETERMINADOS EN EL ESTATUS DE "SIN VÍNCULO".

Ahora bien, a partir de lo anterior, habiendo fenecido el plazo otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, con base en el testimonio de los consejos municipales y las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados a las constancias y testimoniales presentadas por los partidos políticos; se tiene la siguiente actualización de información y de estatus de solicitudes de registro de candidaturas indígenas, los cuales de se aprueba su resultado final pudiendo tomando en consideración que se ratifica la no acreditación o que el partido o coalición no haya solventado en el plazo legal conforme los dictámenes anexos 1.1, 1.2 y 1.3, se advierten los siguientes estatus: Si acreditó vinculo; No acreditó vinculo; "En proceso", conforme los dictámenes que obran, y de los que se obtiene el siguiente resumen de datos:

TABLA SOBRE SEGUIMIENTO A LAS CONSTANCIAS QUE NO ACREDITARON VÍNCULO COMUNITARIO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.

Total, de constancias sin vínculo en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Vínculos Comunitarios Acreditados en el plazo otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Registros de candidaturas sin vínculo Comunitario, vencido el plazo otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	En proceso de verificación por sustituciones o aportación de nuevos elementos	Solicitud de retiro de autoadscripción
252	163	24	59	6

Como se advierte de la tabla anterior, de los 252 que primigeniamente se habían determinado sin vínculo en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; en 24 casos se confirma el estatus de **NO ACREDITACIÓN O SIN VÍNCULO COMUNITARIO** y cuyos nombres se citan a continuación:

nombre_eleccion	nombre_entidad	mpio_indigena	id_partido	nombre_partido	Cargo	nombre_candidato	resultado_de spués de garantía de audiencia
Ayuntamientos	Ocosingo	SI	7	Chiapas Unido	2a. Suplente General	SERGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ	SIN VÍNCULO

Ayuntamientos	Amatenango del Valle	SI	14	Fuerza por México	1er. Suplente General	CATALINA PÉREZ MÉNDEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Amatenango del Valle	SI	14	Fuerza por México	3a. Suplente General	ADELA AGUILAR AGUILAR	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Bochil	SI	14	Fuerza por México	3a. Regiduría Propietaria	JESÚS ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Bochil	SI	14	Fuerza por México	1er. Suplente General	MARÍA NELI LUNA DIAZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Bochil	SI	14	Fuerza por México	2a. Suplente General	GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	1er. Regiduría Propietaria	NORMA LÓPEZ LÓPEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	2a. Regiduría Propietaria	TITO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	3a. Regiduría Propietaria	AURELIA RAMÍREZ CRUZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	4a. Regiduría Propietaria	ROBERTO HERNÁNDEZ DIAZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	5a. Regiduría Propietaria	CLAUDIA MORALES GUTIÉRREZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	1er. Suplente General	SAUL GERARDO PÉREZ CRUZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	2a. Suplente General	ROSA ARCOS MONTEJO	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	14	Fuerza por México	3a. Suplente General	GUADALUPE TORRES LARA	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Tila	SI	14	Fuerza por México	Presidencia	FERNANDO MALDONADO MUÑOZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Salto de Agua	SI	2	Partido Revolucionario Institucional	Sindicatura Propietaria	ALMA DELIA ÁLVAREZ LÓPEZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Altamirano	SI	15	VA POR CHIAPAS	4a. Regiduría Propietaria	CARLOS MÉNDEZ CHEJ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Altamirano	SI	15	VA POR CHIAPAS	5a. Regiduría Propietaria	AIDÉ DEL CARMEN ENCINO SANTIZ	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Altamirano	SI	15	VA POR CHIAPAS	1er. Suplente General	ALFREDO CASTELLANOS NAVARRO	SIN VÍNCULO
Ayuntamientos	Altamirano	SI	15	VA POR CHIAPAS	3a. Suplente General	LIBORIO RAMON DIAZ ALFONZO	SIN VÍNCULO
Diputaciones	CHAMULA	SI	14	Fuerza por México	Propietario	EDGAR ASUNCIÓN OZUNA HERNÁNDEZ	SIN VÍNCULO
Diputaciones	CHAMULA	SI	14	Fuerza por México	Suplente	SIMEÓN EMILIANO TREJO DÁVILA	SIN VÍNCULO
Diputaciones	CHAMULA	SI	11	Partido Popular Chiapaneco	Propietario	JUANA COLLAZO COLLAZO	SIN VÍNCULO
Diputaciones	CHAMULA	SI	11	Partido Popular Chiapaneco	Suplente	GREGORIA GÓMEZ JIMÉNEZ	SIN VÍNCULO

Ahora bien, dichas candidaturas que mediante el presente acuerdo se confirma que no acreditaron el vínculo comunitario; **se declaran improcedentes y con base en el principio certeza y de máxima transparencia se ordena dar vista de los mismos a la Fiscalía General del Estado a fin de que resuelva conforme en derecho corresponda.**

Asimismo, tomando en cuenta que la declaración de improcedencia de 24 candidaturas conlleva a tener 6 planillas incompletas en las que el número de improcedencias es menor o igual a 4 cargos de suplencias; se determina que **el partido político podrá ajustar o realizar el enroque en el registro de dichos cargos, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, para lo cual deberán observar las cuotas y paridad de género previstos en los Lineamientos de paridad de género y el Reglamento de registro de candidaturas. Es el caso del partido **Fuerza por México**, en la planilla del Ayuntamiento de Bochil y Tila. Por el Partido Revolucionario Institucional en Salto de Agua y La coalición Va por Chiapas en Altamirano.

Cuestión diferente sucede en los casos en los que el número de improcedencias es mayor a los cargos 4 cargos de suplencias, en el que el electorado no tendría certeza respecto de la operatividad de dicha planilla en caso de

resultar ganadora; se decreta la improcedencia de toda la planilla, por lo que se detalla a continuación cuáles son las planillas que se ubican en dicha hipótesis:

STATUS	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGOS
SIN VÍNCULO	Fuerza por México	Salto de Agua	8

Asimismo, las fórmulas completas de Chamula de Fuerza por México y Partido Popular Chiapaneco, respectivamente.

Así también, en la coalición en el distrito de Tenejapa quedará cancelada la candidatura suplente quedando solo el cargo propietario.

Ahora bien, el permitir el registro de dicha planilla aún y cuando no está debidamente integradas, no implica una inobservancia al Reglamento de registro de candidaturas que prevé el deber de postular planillas completas, sino que obedece a una interpretación armónica de dichas normas, conforme a los principios establecido en la Norma Fundamental y los derechos que esta reconoce.

Además, este criterio privilegia el derecho del electorado a contar con una cantidad mayor de opciones políticas a elegir, ya que el negar el registro a una planilla, implicaría reducir las opciones electorales, en agravio del derecho al voto del electorado, pues los ciudadanos afines con la ideología, principios y propuestas de determinada opción política a la que se le cancelara el registro, quedarían sin posibilidad de elegir esta opción, como consecuencia de una omisión no atribuible a ellos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política, lo que implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Es necesario considerar además que los actores principales en una democracia son los ciudadanos, y los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos del artículo 41 constitucional, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de

cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Respecto a los registros que se encuentran en el status de **"En proceso de verificación por sustituciones o aportación de nuevos elementos"**, mismo que suman 59 registros, se les **otorga un plazo de 24 horas a los partidos políticos y coaliciones para que garanticen la verificación del vínculo comunitario pudiendo acudir ante la oficialía electoral de este Instituto en oficinas centrales o ante los órganos desconcentrados para que se verifique dicho requisito, apercibidos que de lo contrario la candidatura se declarará improcedente,** por lo que quedan apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo se serán cancelados sus registros, máxime que ello obedece a la garantía de certeza relacionada con el procedimiento de impresión de boletas electorales y todos los actos previos que se requieren para ello, y cuyos resultados serán informados en la próxima sesión que al efecto celebre el Consejo General.

Por otra parte, se hace la precisión que, en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el partido Morena solicitó el retiro de la autoadscripción indígena en Tapilula, así como el cargo de la suplencia general de Maravilla Tenejapa: Rosa Flor Santiz López, por lo que se declara procedente la planilla en calidad de no indígena.

B) SEGUIMIENTO DE LOS REGISTROS QUE EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021, FUERON DETERMINADOS EN EL ESTATUS DE "EN PROCESO DE VERIFICACIÓN".

TABLA SOBRE SEGUIMIENTO A LOS REGISTROS EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.

Total, de constancias sin vínculo en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Vínculos Comunitarios Acreditados en el plazo otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Registros de candidaturas sin vínculo Comunitario, vencido el plazo otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Sustituciones	Registros cancelados (municipio de Aldama, Partido Nueva Alianza Chiapas, por no cumplir requerimiento)	Cancelación de autoadscripción de vínculo comunitario
523	355	121	35	8	4

Como se advierte de la tabla anterior, de los 523 que primigeniamente se habían determinado "En proceso de verificación", en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; en 355 casos se confirma el estatus de **ACREDITACIÓN**; en 129 casos el resultado de la verificación fue **NO ACREDITA O SIN VINCULO COMUNITARIO**; en 35 casos se realizaron **SUSTITUCIONES**; 8 registros fueron **CANCELADOS** a razón del incumplimiento del partido político Nueva Alianza Chiapas, sobre la presentación de cartas de aceptación de candidaturas y cumplimiento de requisitos de elegibilidad, los cuáles corresponden a la planilla del Municipio de Aldama, Chiapas; por último en 4 registros a solicitud de los partidos políticos, se canceló la autoadscripción calificada.

Por otra parte, respecto de las candidaturas que mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, quedaron en proceso de verificación y que a la fecha del presente acuerdo presenten el status de **NO ACREDITA VÍNCULO O SIN VINCULO COMUNITARIO** o bien que hayan sido **SUSTITUÍDOS**, conforme los anexos **1.1, 1.2 y 1.3**, del presente acuerdo que ascienden a un total , se otorga a los partidos políticos y coaliciones, un plazo de **24 horas para que garanticen la verificación del vínculo comunitario pudiendo acudir ante la oficialía electoral de este Instituto en oficinas centrales o ante los órganos desconcentrados para que se verifique dicho requisito, apercibidos que de lo contrario la candidatura se declarará improcedente,** por lo que quedan apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo se serán cancelados sus registros, máxime que ello obedece a la garantía de certeza

relacionada con el procedimiento de impresión de boletas electorales y todos los actos previos que se requieren para ello.

Lo anterior obedece a que es un mandato establecido por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2019, cuyo rubro dice lo siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Ahora a bien existen casos concretos, como el del Partido Fuerza por México, que con fecha 17 de abril de 2021, aportó nuevos elementos para salto de Agua, consistentes en ocho constancias de vínculo, sin embargo, al carecer de firma autógrafa se tienen por no presentadas y se reitera la cancelación de la planilla.

Para el caso de los municipios de Amatenango del Valle, Bochil, Tapilula en donde Fuerza por México entregó copias fotostáticas de constancias de vínculo, se le requiere a fin de que presente los originales y prevea lo necesario a fin de comprobar el vínculo en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, conforme el procedimiento previsto en párrafos anteriores, apercibidos que de lo contrario la candidatura se declarará improcedente.

En el caso del Partido Nueva Alianza Chiapas, no pasa por el alto el hecho que en el caso del municipio de Aldama, ese instituto político realizó sustituciones de candidaturas a fin de cumplir con el requisito sin embargo no aportó documentación idónea válida para el registro, por lo que se le requiere a fin de que presente los originales y prevea lo necesario a fin de comprobar el vínculo en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, conforme el procedimiento previsto en el párrafo anterior, apercibidos que de lo contrario la candidatura se declarará improcedente.

Asimismo, se ordena que en aquellos casos en los que derivado de la verificación y vencido el plazo no acrediten el vínculo comunitario se dará vista a la Fiscalía de delitos electorales del Estado de Chiapas.

35. **DE LAS SOLVENTACIONES EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA DECRETADA MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021.**

Mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, que fue notificado a los partidos políticos coaliciones mediante circular IEPC.SE.081.2021, el 15 de abril del año en curso, a las 04:51 horas, se requirió a los partidos políticos y coaliciones en materia de cuota indígenas; a partir de las nuevas evidencias, manifestaciones y en su caso sustituciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones; este Consejo General a partir de los datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve lo siguiente:

a) **ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

PARTIDO	Cuota (5 fórmulas indígenas)	Cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en	Observación
---------	------------------------------	--	-------------

		los primeros 3 lugares	
PAN	1 completa y 2 incompletas de 5	Fórmula 3	<p>La fórmula 3 resultó inelegible en términos del considerando 34; por lo que realizó la sustitución correspondiente, mismo que se acreditó con calidad indígena, está pendiente de verificación conforme el procedimiento en el considerando 34.</p> <p>Por otra parte, solo postuló 1 fórmula con auto adscripción y 2 de forma incompleta y de ellas solo una ha comprobado vínculo comunitario quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.</p> <p>Ahora bien, al no existir el número de postulaciones indígenas requeridas, se decreta la AMONESTACIÓN PÚBLICA y se ordena la vista la Dirección Jurídica para que resuelva conforme a derecho corresponda.</p>
PRI	5 de 5	Fórmula 1	<p>La fórmula 16, no es uniforme, es decir que tanto propietario como suplente sean personas indígenas.</p> <p>De sus postulaciones; 3 fórmulas han comprobado vínculo comunitario, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.</p>
PRD	5 de 5	Fórmula 2	<p>Mantiene fórmulas uniformes, es decir que tanto propietario como suplente sean personas indígenas.</p> <p>De sus postulaciones; 2 fórmulas han comprobado vínculo comunitario, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.</p>
DEL TRABAJO	6 de 5	Fórmula 3	ACREDITÓ EL VÍNCULO DE LAS 5 FÓRMULAS INDÍGENAS.
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3 de 5	Fórmula 3	<p>En la elección de Diputaciones de RP; de las 5 fórmulas requeridas, únicamente se auto adscribió en 3 y solo en 1 comprueba el vínculo, por lo que debe comprobar en 24 horas, los 4 restantes garantizando que una de esas sea en los primeros 3 lugares, conforme el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. anexo del presente acuerdo, sin embargo, al no existir el número de postulaciones indígenas requeridas, se decreta AMONESTACIÓN PÚBLICA y se ordena la vista la Dirección Jurídica para que resuelva conforme a derecho corresponda.</p>
MOVIMIENTO CIUDADANO	5 de 5	Fórmula 3	<p>De sus postulaciones; 4 fórmulas han comprobado vínculo comunitario, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.</p>
CHIAPAS UNIDO	5 de 5	Fórmula 3	<p>De sus postulaciones; 3 fórmulas han comprobado vínculo comunitario, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.</p>

MORENA	5 de 5	Fórmula 3	ACREDITÓ EL VÍNCULO DE LAS 5 FÓRMULAS INDÍGENAS.
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3 de 5	Fórmula 3	El partido únicamente postuló en 6 fórmulas de 16 posibles y se auto adscribió en 3; tomando en consideración que de ir en las 16 corresponde 5 fórmulas al aplicar el criterio de proporcionalidad de la medida se tiene que la cuota es de 2 fórmulas y una de ellas debe ser en los primeros tres lugares, sin embargo, no ha logrado comprobar el vínculo de ninguno de los 3 que se auto adscribieron, por lo que se otorga un plazo de 24 horas para acreditar el vínculo, de las fórmulas precisadas en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	2 de 5	Fórmula 2	Sólo postuló 2 candidaturas con auto adscripción de 5 requeridas, de esas 2 comprobaron vínculo comunitario quedando pendiente de verificación en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo, por lo que, al no dar cumplimiento en el plazo otorgado, SE DECRETA AMONESTACIÓN PÚBLICA y al no existir el número de postulaciones indígenas requeridas (5), se ordena la vista la Dirección Jurídica para que resuelva conforme a derecho corresponda.
POPULAR CHIAPANECO	3 de 5	Fórmula 3	El partido únicamente postuló en 8 fórmulas de las 16 posibles y se auto adscribió en 3; tomando en consideración que de ir en las 16 corresponde 5 fórmulas al aplicar el criterio de proporcionalidad de la medida se tiene que la cuota es de 3, el partido de las 3 en que se auto adscribió solo ha comprobado el vínculo en 1; una de ellas en los primeros tres lugares, quedando pendiente de verificación 2 conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3.
ENCUENTRO SOLIDARIO	3 de 5	Fórmula 3	El partido únicamente postuló en 9 fórmulas de las 16 posibles y se auto adscribió en 3; tomando en consideración que de ir en las 16 corresponde 5 fórmulas, al aplicar el criterio de proporcionalidad de la medida se tiene que la cuota es de 3, el partido de las 3 en que se auto adscribió solo ha comprobado el vínculo en 1 y no ha dado cumplimiento a comprobar vínculo en una de los primeros tres lugares, quedando pendiente de verificación 2 conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5 de 5	Fórmula 3	El partido únicamente postuló en 14 fórmulas de las 16 posibles y se auto adscribió en 5; tomando en consideración que de ir en las 16 corresponde 5 fórmulas, al aplicar el criterio de proporcionalidad de la medida se tiene que la cuota es de 4, el partido de las 5 en que se auto adscribió 4 ha comprobado el vínculo en 4 por lo que ya dio cumplimiento a la cuota de mérito
FUERZA POR MÉXICO	0 de 5	No postula	El partido únicamente postuló en 2 fórmulas de las 16 posibles y se auto adscribió en 0; tomando en consideración que de ir en las 16 corresponde 5 fórmulas, al aplicar el criterio de proporcionalidad de la medida se tiene que la cuota es de 1,

			sin embargo no garantizó al menos una de ellas como fórmula indígena por lo que, al no dar cumplimiento en el plazo otorgado, SE DECRETA AMONESTACIÓN PÚBLICA y se otorga un plazo de 24 horas para acreditar el vínculo comunitario en una de las dos fórmulas, y se ordena la vista la Dirección Jurídica para que resuelva conforme a derecho corresponda.
--	--	--	--

b) ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Partido político o coalición	Distritos indígenas en los que postula	Cuota indígena 50% más uno y paridad	Observación
Coalición "va por Chiapas" PRI; PAN; PRD	5 fórmulas de distritos completos; Yajalón; Ocosingo; Bochil; Tenejapa y Chamula y 3 que no son uniformes; Simojovel y Las Margaritas	Al postular en 9 distritos indígenas de los SCLC; La cuota es de 5 fórmulas; la coalición postula 5 fórmulas.	De sus postulaciones; 3 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.
Coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas" Morena; PT; PVEM; PCU; MVC	4 fórmulas de distritos completos;	Se decretó la obligación de postular en 5 fórmulas	De sus postulaciones; 4 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario de 5 requeridas, quedando pendiente de verificación únicamente los previsto en el considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.
MOVIMIENTO CIUDADANO	Postula en 6 distritos de 9 existentes	La cuota es de 3	De sus postulaciones; 5 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el cumplimiento.
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	Postula en 6 distritos de 9 existentes	La cuota es de 3	De sus postulaciones; 4 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el cumplimiento.
POPULAR CHIAPANECO	Postula en 8 distritos de 9 existentes	La cuota es de 4	De sus postulaciones; 4 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el cumplimiento.
ENCUENTRO SOLIDARIO	Postula en 9 distritos de 9 existentes	La cuota es de 5	De sus postulaciones; 5 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el cumplimiento.
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Postula en 9 distritos de 9 existentes	La cuota es de 5	De sus postulaciones; 5 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el cumplimiento.
FUERZA POR MÉXICO	Postula en 9 distritos de 9 existentes	La cuota es de 5	De sus postulaciones; 0 fórmulas, han comprobado vinculo comunitario, por lo que se declara el

			<p>cumplimiento, SE DECRETA AMONESTACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Ahora bien, al no existir el número de postulaciones indígenas requeridas (5), se ordena la vista la Dirección Jurídica para que resuelva conforme a derecho corresponda.</p>
--	--	--	---

c) DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE PERSONAS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

1. PRI

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 9		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	14 municipios		
18	18 se auto adscribe indígenas	15 presidencias acreditan vínculo	8	7	17 planillas se auto adscribe indígenas	17 planillas acreditan vínculo	cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

Se advierte un déficit de una mujer en presidencias indígenas, sin embargo, tomando en consideración que en lo global ha postulado 16 presidencias de mujeres y 16 de hombres, se tiene por colmado el principio de paridad de género, lo cual se robustece conforme el precedente SX-JDC-897/2015.

2. PRD

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 6		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	9 municipios		
12	9 auto adscribe indígenas	9 presidencias acreditan vínculo	4	5	10 planillas se auto adscribe indígenas	10 planillas acreditan vínculo	cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2015/JDC/SX-JDC-00897-2015.htm>

3. COALICIÓN "VA POR CHIAPAS".

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 12		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	18 municipios		
24	14 auto adscribe n indígenas	14 presidencias acreditan vínculo	4	10	24 planillas se auto adscribe n indígenas	18 planillas acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias y paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

4. Partido del Trabajo.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 15		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	24 municipios		
29	25 se auto adscribe n indígenas	22 presidencias acreditan vínculo	9	13	25 se auto adscribe n indígenas	25 acreditan vínculo	cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

5. Partido Verde Ecologista de México

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 21		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	32 municipios		
42	31 se auto adscribe n indígenas	30 presidencias acreditan vínculo	11	19	38 se auto adscribe n indígenas	33 acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

6. Movimiento Ciudadano

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 8		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	12 municipios		
16	15 se auto adscribe n indígenas	13 presidencias acreditan vínculo	4	9	14 se auto adscribe n indígenas	12 acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

7. Chiapas Unido.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 22		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	33 municipios		
43	34 se auto adscribe n indígenas	34 presidencias acreditan vínculo	14	20	37 se auto adscribe n indígenas	36 planillas acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

8. MORENA

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 22		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	31 municipios		
41	25 se auto adscribe n indígenas	22 presidencias acreditan vínculo	11	11	32 se auto adscribe n indígenas	31 acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

9. PODEMOS MOVER A CHIAPAS

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 13		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	19 municipios		
25	20 se auto adscribe n indígenas	20 presidencias acreditan vínculo	10	10	20 planillas se auto adscriben indígenas	20 planillas acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumplen la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

10. NUEVA ALIANZA CHIAPAS.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 10		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	15 municipios		
19	14 se auto adscribe n indígenas	13 presidencias acreditan vínculo	6	7	15 se auto adscribe n indígenas	13 planillas acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, paridad de género, y no cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

Por lo que hace al partido Nueva Alianza Chiapas, en su cuota vertical indígena, únicamente acreditó el vínculo comunitario en 13 municipios de 15 requeridos, por lo que se otorga 24 horas en términos del considerando 34.

11. PARTIDO POPULAR CHIAPANECO

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 11		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	17 municipios		
22	21 se auto adscribe n indígenas	17 presidencias acreditan vínculo	5	12	19 se auto adscribe n indígenas	18 planillas acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

12. PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 17		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	26 municipios		
34	29 se auto adscriben indígenas	26 presidencias acreditan vínculo	10	17	32 municipios se auto adscriben indígenas	26 municipios tienen el número de cargos requeridos por el Reglamento con vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género, asimismo, cumple con la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

13. REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 15		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	22 municipios		
29	26 se auto adscriben indígenas	22 presidencias acreditan vínculo	12	10	26 municipios se auto adscriben indígenas	24 municipios tienen el número de cargos requeridos por el Reglamento con vínculo	Cumple cuota de presidencias, y cumple con la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

Se advierte un déficit de una mujer en presidencias indígenas, por lo que se le otorga un plazo de 24 horas para que realice el ajuste correspondiente apercibido que de no hacerlo este Consejo General lo realizará en términos del artículo 12 de los Lineamientos en materia de paridad de género.

14. FUERZA POR MÉXICO.

Totalidad Municipios indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 10		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	14 municipios		

19	14 se auto adscribe n indígenas	10 presidencias acreditan vínculo	7	4	14 se auto adscribe n indígenas	11 acredita n vínculo	Cumple cuota de presidencias, no cumple con paridad y tampoco cumplen la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.
----	---------------------------------	-----------------------------------	---	---	---------------------------------	-----------------------	--

Por lo que hace al partido Fuerza por México, en su cuota vertical indígena, únicamente acreditó el vínculo comunitario en 11 municipios de 14 requeridos, por lo que se otorga 24 horas en términos del considerando 34.

Asimismo, se advierte un déficit de mujeres en presidencias indígenas, por lo que se le otorga un plazo de 24 horas para que realice el ajuste correspondiente para quedar 6 presidencias de mujeres indígenas, apercibidos que de no hacerlo este Consejo General lo realizará en términos del artículo 12 de los Lineamientos en materia de paridad de género.

Finalmente, los partidos políticos y coaliciones observados en el presente considerando podrán solventar también con aquellas candidaturas que quedaron pendientes de verificar; por tal motivo se les requiere a fin de que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en sus candidaturas con estatus "PENDIENTE DE VERIFICAR", o sustituidos, realicen las acciones necesarias para acreditar el vínculo comunitario, pudiendo comparecer las autoridades ante la oficialía electoral de este Instituto para que en auxilio de los órganos desconcentrados se verifique dicho requisito, apercibidos que de mantener la calidad de no acreditación del vínculo, se dará vista a la fiscalía del estado.

36. DE LAS SOLVENTACIONES A EN MATERIA DE REELECCIÓN POR DISTINTO PARTIDO.

Mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 se advirtió que existían candidaturas que no exhibieron evidencias que den cuenta de la renuncia a la militancia, como requisito previsto en el código de elecciones y Participación Ciudadana; **y se otorgó en ese momento, un** plazo de 48 contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo a través de sus representaciones partidistas, por lo que habiendo fenecido dicho plazo se tiene el siguiente cumplimiento.

Elección	Entidad	Partido	Cargo propuesto	Cargo ganador en 2018	nombre	Observación
Ayuntamientos	La Concordia	Partido Encuentro Solidario	1er. Regiduría Propietaria	1er. Regiduría Propietaria	AMADO GUILLEN REYES	Presentó renuncia a la militancia en el plazo legal, por lo que se decreta la procedencia del registro.
Ayuntamientos	Acacoyagua	Partido Encuentro Solidario	Presidencia	Presidencia	ELMER CAMPOS GUTIÉRREZ	Presentó renuncia a la militancia en el plazo legal, por lo que se decreta la procedencia del registro.
Ayuntamientos	Ostuacán	Movimiento Ciudadano	Presidencia	Presidencia	MADAHI CADENAS JUÁREZ	Manifiesta que no es afiliado al PVEM y adjunta oficio a INE sobre no afiliación a dicho partido políticos, por lo que se decreta la procedencia del registro.

37. DE LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA.

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en su considerando 47; este Consejo General dejó previsto que, tomando en consideración que a la fecha de emisión del acuerdo de mérito existían diferentes renunciaciones de la ciudadanía a ser postuladas a cargos de elección popular, mismas que han sido ratificadas ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y cuya sustitución no pudo ser impactada en ese momento; mediante el presente acuerdo se resuelve su procedencia por mediar renuncia ratificada y conforme el

protocolo de los Lineamientos de paridad de género y por existir cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y cuyos nombres se advierten en los anexos 1.1; 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

38. **DE LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA C. ANA KAREN RUÍZ COUTIÑO.**

En ese sentido se decreta la improcedencia del registro de la ciudadana par a la fórmula 1 de representación proporcional de Partido Revolucionario Institucional.

Tomando en consideración los diversos precedentes jurisdiccionales y los avances jurídicos en el tema, y además, que existe una deuda pendiente en Chiapas, el Instituto impulsó acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas desarrollando la cuota de personas indígenas prevista en el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En ese sentido, de acuerdo al precedente jurisdiccional SUP-RAP-726/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que desarrolló que la auto adscripción indígena, debe ser calificada, atendiendo para ello la pertenencia o vínculo con la comunidad a la que se pretenda representar, previsión que fue directamente retomada en el artículo 28 del reglamento de registro de candidaturas

Al respecto es preciso señalar, el significado de las palabras "pertenencia" y "vínculo", conforme lo siguiente:

1. Concepto general:

● Pertenencia:

Hecho o circunstancia de formar parte de un conjunto, como una clase, un grupo, una comunidad, una institución, etc. (Diccionario RAE)

● Vínculo

Unión o atadura de una persona o cosa con otra. (Diccionario RAE)

● Vínculo

Relación jurídica obligatoria. (Pina Vara, Diccionario de Derecho).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726-2017 y acumulados determinó lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

... la autoadscripción de personas representativas como indígenas, **es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se auto identifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

(...) conviene destacar que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada

en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2º de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.

De esa manera, lo constitucionalmente adecuado es que, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos **13 diputaciones al Congreso de la Unión**, por el principio de asignación de mayoría relativa que los partidos postulen, aunque desde luego como ya se dijo, ello con independencia de que en los restantes distritos puedan postular igualmente a candidatos indígenas, los partidos políticos acreditan **el vínculo del candidato con la comunidad del distrito por el que se postula**.

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello**.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa 11.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para

acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

(...)

En la especie si bien es cierto, la ciudadana exhibió una constancia de vínculo comunitario expedida por el comisariado ejidal de Marqués de Comillas, Agustín Sosa Canseco en el que refiere que la ciudadana Ana Karen Ruíz Coutiño ha realizado trabajo comunitario y que tiene domicilio en el municipio de Marques de Comilla, cierto es también que dicho documento se desvirtúa si se toma en cuenta en primer lugar que dicha ciudadana nació en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Por otra parte, del contenido del acta de hechos 05 levantada por la presidenta del Consejo municipal de Marques de Comilla en su carácter de oficial electoral habilitada mediante oficio IEPC.SE.471.2021, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto se resalta que el ciudadano Agustín Sosa Canseco, comisariado ejidal de Zamora pico de Oro en Marqués de comillas, Chiapas, resalta las siguientes respuestas planteadas en la entrevista con personal de este Instituto antes citado.

¿Identifica el escrito de fecha de 25 de marzo de 2021 que presenta firma a nombre del C. Ana Karen Ruíz Coutiño...? Manifiesta que la conoce desde hace 9 años.

¿Conoce a la C. Ana Karen Ruíz Coutiño...? Manifiesta que la conoce desde hace 9 años.

¿Identifica al C. Ana Karen Ruíz Coutiño ser originario o descendiente de la comunidad que acrediten su participación y compromiso comunitario? Manifiesta que si es originaria de Zamora Pico de Oro

¿Identifica al C. Ana Karen Ruíz Coutiño ha prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargo tradicional en la comunidad Zamora Pico de Oro? Si colabora en la comunidad.

¿Identifica al C. Ana Karen Ruíz Coutiño haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población comunidad o distrito indígena? **No ha participado en reuniones de trabajo**

¿Identifica al C. Ana Karen Ruíz Coutiño ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones? **No ha participado como representante de asociaciones indígenas**

Finalmente, manifiesta no tiene ninguna objeción para que la C. Ana Karen Ruíz Coutiño sea candidata al cargo de diputada.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento para el registro de candidaturas aprobado por este Instituto establece para para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, prevé que **es necesario que los Partidos Políticos**, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidata o candidato al municipio o distrito indígena correspondiente,

En el caso en concreto, de la constancia aportada como de la diligencia de verificación levantada por el consejo municipal, se advierte que no existen elementos suficientes para considerar que la ciudadana cumple con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

- III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Lo anterior, tomando como base que el comisariado únicamente refiere que la conoce y que colabora en la comunidad sin embargo nada dice sobre en qué actividades colabora, lo cual produce razonablemente la convicción de que dicha ciudadana no acredita el vínculo comunitario, máxime que el mismo comisariado refiere que **no ha participado en reuniones de trabajo** y que tampoco **ha participado como representante de asociaciones indígenas, máxime que conforme la constancia de residencia se advierte que la ciudadana acredita domicilio en Marqués de Comillas, y no en la comunidad Zamora Pico de Oro**, con la cual pretende acreditar su vínculo.

Esto retoma especial relevancia si se toma en cuenta que la propia aspirante a la candidatura en su carta de autoadscripción indígena refiere que es originaria del Zamora Pico de Oro, lo cual a juicio de esta autoridad no es acorde a la realidad pues de su acta de nacimiento se advierte que es originaria de Tuxtla Gutiérrez y no Zamora pico de oro como refiere ni tampoco de Marques de comillas como refiere su constancia de residencia. Dichas contradicciones generan para esta autoridad la duda razonable de la no existencia del vínculo comunitario, pues lo que se busca es garantizar el ejercicio y participación en cargos de elección popular de personas que sean indígenas y que además acrediten el vínculo comunitario

En la especie si bien el comisariado la reconoce como persona indígena y que colabora con la comunidad esto no implica "per se" que colme el vínculo con la comunidad, pues el vínculo entendido como el reconocimiento de una comunidad indígena respecto de sus integrantes debe ser una cuestión permanente y sólida y no de carácter transitorio o procedimental como se advierte en la especie en el presente asunto pues del dicho del comisariado no se advierte el vínculo efectivo de participación en la comunidad, pues nada refiere sobre cuál ha sido la colaboración de dicha ciudadana con la comunidad en cita.

Asimismo, que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

En ese sentido, la ciudadana en ningún documento manifiesta pertenecer a alguna etnia o pueblo indígena, ni ser hablante de ningún idioma indígena con el que pudiera reforzar su vínculo con la comunidad, por lo que la medida aquí decretada busca tener un impacto efectivo en la participación de personas de los pueblos indígenas reconocidos por la propia constitución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; artículo 7, 30, 31, 37, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas; 2, numeral 2, 4, 17, apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral, 25, numeral 1, fracciones I y III, 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, 7, 8, numeral 1, 10, 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 12, 35, 41 numeral 2, 4 y 6, 43 del Reglamento de registro de candidaturas del IEPC, así como las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en usos de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 31, se aprueban las sustituciones ordenadas a los partidos políticos y coaliciones mismas que se ven impactadas en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos del considerando 32, se aprueban las solventaciones en materia de cuota de jóvenes, y se vincula a los partidos ahí referidos a fin de que realicen los ajustes mandatos en el tiempo y la forma requeridos, apercibidos que de no hacerlo se dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, asimismo, se otorga un plazo de 24 horas al Partido Acción Nacional a fin de que realice la sustitución del cargo de propietario

de la fórmula 8 de la lista plurinominal, apercibido que de no hacerlo, se cancelará el registro de dicha candidatura sin responsabilidad para este Instituto.

TERCERO. En términos del considerando 33, se aprueban las solventaciones en materia de paridad de género conforme el anexo 2 y se decreta **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Partido Acción Nacional y al Partido Fuerza por México, otorgándole 24 horas para que haga el ajuste correspondiente, so pena de que este Consejo General realice el ajuste en la sesión que corresponda previsto en el artículo 12 de los Lineamientos de paridad de género.

CUARTO. En términos de los considerandos 32; 34 y 36, se decreta la cancelación de registros de candidaturas, así como de las planillas ahí precisadas y se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a fin de que realice la supresión de dichos registros en el sistema estatal de registros de candidaturas y sean publicadas dichas cancelaciones en la página oficial del Instituto, y se aprueba el registro de aquellas que acreditaron el vínculo comunitario conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.

Asimismo, en los casos en los que el número de improcedencias sea menor o igual a los cargos de suplencias, el partido político podrá ajustar o realizar el enroque en el registro con dichos cargos en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para lo cual deberán observar las cuotas y paridad de género previstos en los Lineamientos de paridad de género y el Reglamento de registro de candidaturas. En los casos en los que el número de improcedencias sea mayor a los cargos de suplencias, se decreta la improcedencia de toda la planilla pues no existiría funcionalidad de dicha planilla en caso de resultar ganadora en perjuicio del electorado.

QUINTO. En términos del considerando 35, se decreta **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para los partidos que han incumplido con la cuota de candidaturas indígenas; asimismo, se otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que en sus candidaturas con estatus "PENDIENTE DE VERIFICAR", realicen las acciones necesarias para acreditar el vínculo comunitario, pudiendo comparecer las autoridades ante la oficialía electoral de este Instituto para que en auxilio de los órganos desconcentrados se verifique dicho requisito, apercibidos que de mantener la calidad de no acreditación del vínculo, se dará vista a la fiscalía del estado.

SEXTO. En cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y en términos del considerando 34, se tiene por acreditado el vínculo comunitario de las candidaturas previstas en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo.

SÉPTIMO. En cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y en términos del considerando 34, inciso A), se tiene por NO acreditado el vínculo comunitario de las candidaturas previstas en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3. del presente acuerdo, y se ordena dar vista de dichas candidaturas a la Fiscalía General del Estado para que resuelva conforme derecho corresponda.

OCTAVO. Conforme al punto que antecede en cuenta que la declaración de improcedencia de 24 candidaturas conlleva a tener 6 planillas incompletas en las que el número de improcedencias es menor o igual a 4 cargos de suplencias; se determina que **el partido político podrá ajustar o realizar el enroque en el registro de dichos cargos, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, para lo cual deberán observar las cuotas y paridad de género previstos en los Lineamientos de paridad de género y el Reglamento de registro de candidaturas. Es el caso del partido **Fuerza por México**, en la planilla del Ayuntamiento de Bochil y Tila. Por el Partido Revolucionario Institucional en Salto de Agua y La coalición Va por Chiapas en Altamirano.

NOVENO. En cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y en términos del considerando 34, inciso B), se otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que las candidaturas con estatus "NO ACREDITA VÍNCULO O SÍN VÍNCULO COMUNITARIO, o bien que hayan sido SUSTITUTÍDOS, conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3., a efecto de que realicen las acciones necesarias para acreditar el vínculo comunitario, pudiendo comparecer las autoridades ante la oficialía electoral de este Instituto o ante los órganos desconcentrados a fin de que se verifique el vínculo comunitario, apercibidos que hacerlo la candidatura se declarará improcedente, sin responsabilidad para este Instituto.

DÉCIMO. En términos del considerando 37, se resuelve la procedencia de sustituciones por renunciadas ratificadas y conforme el protocolo de los Lineamientos de paridad de género y por existir cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y cuyos nombres se advierten en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad Técnica de Informática, se publiquen las actualizaciones a los anexos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/0159/2021 mismas que corren agregados al presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, expida las constancias de registro correspondientes, con excepción de aquellas planillas en las que exista candidaturas pendientes de verificación del vínculo comunitario.

DÉCIMO CUARTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS.

NO SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR LO QUE HACE A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CIUDADANA ANA KAREN RUIZ COUTIÑO COMO CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA FÓRMULA UNO, PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS.

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR LO QUE HACE A LA PROCEDENCIA DE LA PROPORCIONALIDAD RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA EN MATERIA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON DOS VOTOS EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ Y MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

NO SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR LO QUE HACE A LA PETICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CIUDADANO ELMER CAMPOS GUTIÉRREZ, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACACOYAHUA, CHIAPAS; POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS.

LO ANTERIOR FUE ADOPTADO POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**


MANUEL JIMENEZ DORANTES

